

REPUBLICA DE COLOMBIA Rama Judicial JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD ITAGÜÍ

Trece de diciembre dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO Nº 2285 RADICADO Nº. 2021-00978-00

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda en referencia, encuentra este Despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1. Deberá allegar poder con las exigencias referidas en el artículo 74 del Código General del Proceso, es decir, el asunto <u>deberá estar determinado y claramente</u> identificado; también deberá estar presentado personalmente por el poderdante.

Cabe recordar que, en principio los poderes especiales deberán cumplir a cabalidad con los requisitos señalados anteriormente salvo que se demuestre causal de justificación para desatender dicha normatividad y, en ese evento, acoger los lineamientos del artículo 5º del Decreto 806 de fecha 4 de junio de 2020, cuyo caso, el actor deberá de igual modo, cumplir con las exigencias allí contenidas, así.

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento."

- 2. Acreditará el envío de la demanda y de sus anexos a la cuenta electrónica o física de la parte demandada conforme lo establece el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, lo anterior, atendiendo que solo se anexa la copia de una guía de envío, sin contenido ni anexos.
- 3. Deberá allegar el certificado de existencia y representación de la sociedad demandante AUTECO MOBILITY S.A.S. expedido por la Cámara de Comercio, de conformidad con lo señalado en el numeral 2° del artículo 84 del C.G.P, debidamente actualizado.

Código: F-ITA-G-08 Versión: 03

2 RADICADO No. 2021-00978-00

En ese orden se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al

art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al

interesado para subsanar los yerros presentados, sopena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Oralidad de Itagüí,

(A),

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA

en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para

subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

SEGUNDO: ADVERTIR que de conformidad con las directrices impartidas por el

Consejo Superior de la Judicatura los memoriales deben ser enviados en formato

pdf, y de acuerdo con las disposiciones de la Sala Administrativa del Consejo

Seccional de la Judicatura únicamente dirigidos al correo

memorialesitagui@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CATALINA MARÍA SERNA ACOSTA

lunar \

Jueza

GML